



CUADRO MUNICIPAL 2014-2018
CIUDAD DE MONTERREY

CONTRALORIA MUNICIPAL

49

RESOLUCION:

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 25-veinticinco días del mes de Octubre del año 2017-dos mil diecisiete.

VISTO.- Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/270-17/PM**, que se sigue ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey; relativo a la queja presentada por el C. [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de seguridad Pública y Validad de Monterrey, en fecha 05-cinco de Julio del 2017, y remitida a esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 07-siete de Julio del año 2017, en contra del Servidor Público el C. [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, por presuntamente no cumplir con las disposiciones legales que se relacionan con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; además presuntivamente no respetó irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; aparentemente no se abstuvo de realizar la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y buen Gobierno, disposiciones contempladas en el artículo **155 fracciones I, II y V** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, número **CHJ/270-17/PM**, las cuales consisten en:

SEGUNDO.- Relativo a la queja presentada por el C. [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en fecha 05-cinco de Julio del 2017, y remitida a esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 07-siete de Julio del año 2017, en contra del Servidor Público el C. [REDACTED] por presuntos actos de deficiencia en el servicio Público, que a la letra dice:

“...Que el día de ayer 04-cuatro de Julio del año 2017-dos mil diecisiete siendo aproximadamente las 21:30-veintinueve horas, cuando el declarante iba caminando por la calle Juan Álvarez, sin recordar el nombre de entre que calles, en el centro de Monterrey, y fue en eso cuando la luz del semáforo se encontraba en rojo por lo que el de la voz cruzo y al estarlo haciendo un carro patrulla de policía de Monterrey, le pito y se detuvo para ver que quería y le dice que le habían reportado una persona sospechosa con sus características y le pidió hacerle una revisión de rutina y accedió y como no le encontró nada ilegal, el policía se puso agresivo con él y le dijo que de todas maneras lo iba a llevar detenido a la policía de Monterrey y así lo hizo, estando el declarante arrestado desde anoche hasta ahora rato que salió en libertad. Que en el carro patrulla iba un solo elemento y no recuerda si el número era 141-cientocuarenta y uno o 114-ciento catorce, pero el elemento policiaaco cometió abuso de autoridad para con él, ya que lo detuvo sin ninguna causa justificada, solicitando se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra y se le sancione como corresponda. Que el elemento de policía le recogió su credencial de elector y ya no se la regresó, solicitando que se la regrese...”

TERCERO.- En fecha 07-siete de Agosto del 2017-diecisiete, se dictó un acuerdo por el que se ordena radicarla queja presentada por el C. [REDACTED], ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en fecha 05-cinco de Julio del 2017, y remitida a esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 07-siete de Julio del año 2017, en contra del Servidor Público el C. [REDACTED] quedando bajo el número de expediente de Responsabilidad administrativa **CHJ/270-17/Vt.**

CUARTO.- En fecha 26-veintiseis de Julio del año 2017, se acuerda girar oficio **CHJ/715-17/PM**, al Coordinador de Jueces Calificadores a fin de que remita a esta comisión de Honor y Justicia copia de la documentación que se generara con motivo de la detención del C. [REDACTED], quien fuera puesto a disposición del Juez Calificador en fecha 04-cuatro de Julio del 2017-dos mil diecisiete.

QUINTO.- En fecha 26-veintiseis de Julio del año 2017-dos mil diecisiete, se dicta un Acuerdo el cual se ordena girar oficio **CHJ/716-17/PM**, al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad



CIUDAD DE MONTERREY
DISTRITO MUNICIPAL, 2016-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

50

Pública y Validad de Monterrey, en el cual se solicita Informe el nombre de los elementos de policía que llevaron a cabo la detención del ciudadano C. [REDACTED] en fecha 04-cuatro de Julio del 2017.

SEXTO.- En fecha 03-tres de Agosto del 2017-dos mil diecisiete, se recibe oficio C.J.C.842/2017, signado por el C. Coordinador de Jueces Calificadores, en el cual remite formato de incidencias a nombre del C. [REDACTED], se remite copia del dictamen médico con folio 75166 de fecha 04-cuatro de Julio del 2017.

SÉPTIMO.- En fecha 08-ocho de Agosto del año 2017-dos mil diecisiete, se recibe oficio **DPM/206/17**, signado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual señala que el elemento de policía C. [REDACTED] fue quien realizo la detención del C. [REDACTED], el día 04-cuatro de Julio del 2017.

OCTAVO.- En fecha 09-nueve de Agosto del 2017, se acordó girar oficio **CHJ/810-17/PM**, al Director del C-4 de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, a fin de que remita bitácora de radio del día 04-cuatro de Julio del 2017, de las 20:00 a las 23:00 horas de la zona centro en lo cual se desprende todo lo relacionado a la unidad 141.

NOVENO.- En fecha 16-dieciséis de Agosto del 2017-dos mil diecisiete se recibe oficio **ARCO/623/2017**, signado por el Director de C-4, de la la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual remite bitácora de radio del día 04-cuatro de Julio del 2017, comprendido de las 20:00 a las 23:00 horas de la zona centro en lo cual se desprende todo lo relacionado a las actividades realizadas por los elementos en turno.

DECIMO.- En fecha 05-cinco de Septiembre del año 2017-dos mil diecisiete, se dicta un Acuerdo el cual se ordena girar oficio **CHJ/881-17/PM**, al Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual se solicita Informe los antecedentes del Servidor Público C. [REDACTED].

DECIMO PRIMERO.- En fecha 05-cinco de Septiembre del año 2017-dos mil diecisiete se dicta un Acuerdo el cual se ordena girar oficio **CHJ/882-17/PM**, al Jefe de Normas de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual se solicita Informe los antecedentes, del Servidor Público C. [REDACTED].

DECIMO SEGUNDO.- En fecha 05-cinco de Septiembre del año 2017-dos mil diecisiete, se dicta un Acuerdo en el cual se ordena iniciar el presente expediente de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/220-17/PM**. Así mismo se fija fecha y hora a fin de que el Servidor Público el C. [REDACTED] quien funge como personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, desahogue la audiencia de Ley prevista en el artículo 15 fracción III del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 229 de la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y colabore dentro de la investigación que se originó con motivo de la denuncia interpuesta por el C. [REDACTED] acuerdo que se le notifica personalmente al Servidor Público en fecha 05-cinco de Septiembre del 2017.

DECIMO TERCERO.- En fecha 07-siete de Septiembre del 2017-dos mil diecisiete, se recibe oficio **CRH/191/2017**, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual señala que el Servidor Público C. [REDACTED] es un empleado que se encuentra activo, con fecha de ingreso 01-primero de Agosto del 2014, con puesto de Policía, con un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y cuenta con 10 suspensiones de 03-tres días por la Comisión de Honor y Justicia bajo el expediente de Responsabilidad número CHJ/714-117/PM, en fecha 26-veintiséis de Julio del 2017.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha 12-doce de Septiembre del año 2017-dos mil diecisiete, se recibe oficio **1077/A.I./2017**, signado por la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual Informa que con respecto al Servidor Público C. [REDACTED] no se cuenta con informe registro de sanciones impuestas en contra de las personas referidas.

DECIMO QUINTO.- En fecha 13-trece de Septiembre de 2017-dos mil diecisiete, se presenta ante esta Comisión de Honor y Justicia (Delegación Policía) el servidor público el C. [REDACTED] a rendir su declaración de Ley y en la cual manifiesta lo siguiente:

PEDRO JIMENEZ ORTIZ.



"...Que de acuerdo a la queja si estaba laborando asignado a la zona centro de la ciudad de Monterrey, a bordo de la unidad 141 de Policía, me encontraba laborando solo en la unidad, me comunico la central de radio que había una persona sospechosa no recordando las características que me dio la central y al llegar ahí a las calles Tapia una persona me ve y al ver que me bajo de la unidad corre por Villagrán y le doy alcance en Espinosa y Villagrán, me acuerdo que pedí una unidad no recuerdo si lo comuniqué a la patrulla o a la central de radio y le dije al centaurio 6 que fue quien llevo de apoyo no recuerdo en que unidad y le realice la inspección y se pone agresivo y procedo a realizar la detención y me comento que pondría su denuncia porque era injustificada, se le comunico a la central de radio del ciudadano que había corrido hasta que se le detuvo. Siendo todo lo que deseo declarar.

Con fundamento en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente procedimiento, atento a lo que dispone el art 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia Para Los cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, esta autoridad le formula al declarante las siguientes preguntas: 1.-Diga el lugar de su zona? R.- Por la central de radio. 2.-¿diga el declarante si los rasgos y las características que le proporciono la central de radio coincidían con la persona que le informo la central de radio? R.- No recuerdo. 3.-¿ diga el declarante que se encontraba haciendo el ahora quejoso cuando lo visualizo o identifico como la persona que reporto la central de radio? R.- No lo identifique que era el que había reportado la central de radio, pero al ver que me bajo de la unidad el emprende la huida sobre Villagrán al sur. 4.- ¿diga el declarante si en todo momento reporto a la central de radio los hechos? R.- Si. 5.- ¿diga el declarante por qué motivo remitió al ahora quejoso a las instalaciones de la alamey? R.- Porque se puso agresivo y es una falta administrativa 6.- ¿diga el declarante si se contempla como misma falta administrativa la de agresividad o agresiones a la autoridad y escandalizar? R.- no, es diferente. 7.-¿ diga el declarante por qué remitió al ahora quejoso con el motivo de escandalizar? R.- Ya que al correr escandalizo la vía pública, y a la hora de la detención estaba gritando palabras obscenas. 8.-¿diga el declarante de qué manera escandalizaba el ahora quejoso para ser remitido a las instalaciones de la alamey? R.- Por ir gritando en la vía pública y esa es una molestia a la ciudadanía y son palabras obscenas. 9.- ¿diga el declarante si se le informo al ahora quejoso que le realizaría una revisión respecto a lo que le señalo la central de radio, explicando el motivo de su abordamiento? R.- no porque cuando visualizo cortó y ya posteriormente se le indico que se le realizaría una inspección, pero no se lo dije en el momento hasta cuando ya lo había detenido y lo traía para acá. 10.- ¿diga el declarante si agredió físicamente al ahora quejoso? R.- No. 11.-¿ diga el declarante si tomo alguna pertenencia del ahora quejoso que lo pudiera comprometer, así como lo señala en su queja de haber recibido la credencial del ahora quejoso? R.- No, se le hizo la revisión y se sacaron sus pertenencias y así como se revisaron se le devolvieron. 12.-¿ diga el declarante que pertenencias le mostro al hacerle la revisión al ahora quejoso? R. traía una mochila de la cual no recuerdo que traía y una cartera de la cual no la abrí..."

DECIMO SEXTO.- En fecha 15-quince de Septiembre del año 2017-dos mil diecisiete, se tuvo acceso a la página web o página electrónica <http://www.cytg.nl.gob.mx/servidoresps>, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, particularmente al Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, lo cual constituye un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión jurisdiccional, ya que el contenido de esa página de internet refleja hechos propios del Servidor Público el C. [REDACTED] pudiendo ser tomado como prueba, en términos de los Artículos 339 y 383 ambos preceptos legales, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria en la materia atento en lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, probanza de la que se concluye que advierte que Pedro Jiménez Ortiz, no cuenta con sanción alguna.

DECIMO SEPTIMO.- En fecha 18-dieciocho de Septiembre del Año 2017-dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de Responsabilidad Administrativa CHJ/270-17/VT, por queja presentada por el C. [REDACTED] en contra del Servidor Público el C. [REDACTED], oficial Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, se acuerda por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a través de su Delegado, **Declarar Cerrado el Periodo de Instrucción** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en la fracción VI del Artículo 15 Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 229 de la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

52

DECIMO OCTAVO.- En fecha 20-veinte de Septiembre del 2017, se dicta un acuerdo que en el cual antes de pronunciarse la sentencia definitiva dentro del presente procedimiento y dado que el que el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, faculta a los órganos jurisdiccionales a decretar la práctica de cualquier diligencia, la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes para arribar a la verdad y la justicia, sin más limitación que sean de las reconocidas con la Ley, y que tengan relación con los hechos controvertidos con independencia con los medios de prueba rendidos por las partes del juicio, esta Autoridad ordena se **suspenda el término** para el pronunciamiento de la Sentencia en el presente asunto, hasta en tanto se cumpla con la debida integración de la presente Investigación.

DECIMO NOVENO.- En fecha 19-diecinueve de Octubre del 2017, se acuerda Girar oficio CHJ/1066-17/PM, al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual se solicita informe a esta autoridad, informe si dentro del protocolo de detención y abordamiento de ciudadanos, el oficial debe comunicar a la Central de Radio que va en persecución de un sujeto, así como el que también debe comunicar cuando somete al detenido.

VIGESIMO.- En fecha 24-veinticuatro de Octubre del 2017, se recibe oficio DPM/264/2017, signado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual informa lo siguiente en contestación al oficio CHJ/1066-17/PM: a lo que hace de su conocimiento que en efecto se establece dentro del Protocolo Modelo detención y Puesta a disposición al hacer alusión que la detención debe realizarse ajustándose a lo establecido por los artículos 16 y 20 apartado B, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea partícipe y al Código Nacional de Procedimientos Penales; toda vez que dentro de dicho protocolo también se establecen las actividades de las autoridades derivadas de las faltas administrativas, actividades de policía durante la detención, inciso e) realizar los registros de las actuaciones, después de la detención inciso c) realizar de inmediato el registro de la detención, el nivel del uso de la fuerza y traslado del detenido.

VIGESIMO PRIMERO.- En fecha 24-veinticuatro de Octubre del Año 2017-dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de Responsabilidad Administrativa CHJ/270-17/VT, por queja presentada por el C. [REDACTED] en contra del Servidor Público el C. [REDACTED] oficial Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, se acuerda por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, a través de su Delegado, **Declarar Cerrado el Periodo de Instrucción** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en la fracción VI del Artículo 15 Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 229 de la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado por motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en fecha 05-cinco de Julio del 2017, y remitida a esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 07-siete de Julio del año 2017, en la cual se desprende la responsabilidad en contra del C. [REDACTED] Servidor Público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, por presuntamente no cumplir con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; tampoco respetó irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; ni se abstuvo de realizar la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y buen Gobierno, disposiciones contempladas en el artículo 155 fracciones I, II y V de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; y que ahora lo es para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se les atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa del elemento sujeto al presente procedimiento según lo dispuesto por



CUIDAD DE MONTERREY
EDICIÓN PÚBLICA 2013-2014

CONTRALORIA MUNICIPAL

53

los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, así como 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey.

SEGUNDO.- Dentro de autos se acreditó el carácter de servidor público al C. [REDACTED] toda vez que se encuentra resumen del expediente administrativo de la Jefatura de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey mediante el oficio que remitieron a esta Autoridad CRH/191/2017, por lo cual es sujeto a la aplicación de artículo 2 y 3 fracción IV del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey así como lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende el resultado la queja presentada por el [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en fecha 05-cinco de Julio del 2017, y remitida a esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 07-siete de Julio del año 2017, en la cual se desprende la responsabilidad en contra del C. [REDACTED]

CUARTO.- De igual forma obra en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa la audiencia de Ley realizada al Servidor Público C. [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 13-trece de Septiembre del año de 2017-dos mil diecisiete.

Declaración que adquiere el rango de prueba plena de conformidad con los artículos 239 fracción I, 261 y 360 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente al artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey.

QUINTO.- En fecha 07-siete de Septiembre del 2017-dos mil diecisiete, se recibe oficio CRH/191/2017, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual señala que el Servidor Público C. [REDACTED] es un empleado que se encuentra activo, con fecha de ingreso 01-primero de Agosto del 2014, con puesto de Policía, con un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y cuenta con 1) suspensión de 03-tres días por la Comisión de Honor y Justicia bajo el expediente de Responsabilidad número CHJ/714-117/PM, en fecha 26-veintiseis de Julio del 2017.

SEXTO.- En fecha 12-doce de Septiembre del año 2017-dos mil diecisiete, se recibe oficio 1077/A.I./2017, signado por la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual Informa que con respecto al Servidor Público C. [REDACTED] no se cuenta con informe registro de sanciones impuestas en su contra.

Documentales públicas las anteriores mismas que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y V y 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey.

SÉPTIMO.- Una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento y entrando al estudio del mismo, de dichas documentales se desprende una conducta inapropiada por parte del Servidor Público Indiciado, así como de los elementos de prueba allegados al sumario, con los que se sustenta el dicho del quejoso.

Que la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, está debidamente ajustado a derecho conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey. Así mismo a lo previsto por el artículo 15 fracción VI del mismo ordenamiento, la Autoridad competente deberá de resolver sobre la existencia o Inexistencia de Responsabilidad dentro del Procedimiento, y que en la resolución correspondiente, debe de resolverse conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, y en lo que ésta no establezca, deberá aplicarse la legislación Procesal Civil en el Estado, debiendo de examinarse la queja interpuesta así como las pruebas ofrecidas al sumario por el quejoso como la declaración del Servidor Público y los medios de convicción de su intención.



Ciudad de Monterrey
Gobierno Municipal 2011-2016

CONTRALORIA MUNICIPAL

54

OCTAVO.- En el presente caso ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, entra en estudio las disposiciones contempladas en sus fracciones **I, II y V** del artículo **155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León los cuales establecen:

"Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

- I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias;**
- II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;**
- V. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;**

NOVENO.- Ahora bien, entrando en estudio de la queja presentada por el C. [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en fecha 05-cinco de Julio del 2017, y remitida a esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 07-siete de Julio del año 2017, en la cual se desprende la responsabilidad en contra del C. [REDACTED] en la que manifiesta lo transcrito en el resultando primero.

Al analizar las declaraciones y documentales que obran dentro del presente procedimiento, ésta autoridad concluye que el servidor público identificado como el C. [REDACTED] actuó indebidamente por lo siguiente: no cumplió con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias, aplicando indebidamente lo dispuesto por la fracción I del artículo 16 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey aplicándolo como motivo de la detención del quejoso Fernando González Velázquez; tampoco respetó irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en virtud de que no se apegó a lo dispuesto por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no se abstuvo de realizar la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno lo anterior en virtud de que realizó la detención del quejoso no obstante no había razón para su detención inobservando lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposiciones contempladas en el artículo **155 fracciones I, II y V** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

En primer término, como se desprende de las documentales públicas que obran dentro del presente procedimiento mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicado supletoriamente al artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, Pruebas que analizadas de manera administrada, se tiene particularmente la queja, la declaración del servidor público, el formato de incidencias, bitácora de radio y remisión del ahora quejoso; De lo anterior, se deviene que el ahora quejoso se duele de una detención injustificada, y al analizar la declaración del servidor público Pedro Jiménez Ortiz así como al hacer un análisis de las constancias que integran el expediente, no quedó justificada la detención del quejoso, ya que de su misma declaración del servidor público medularmente cuando se le cuestionó que contestara la siguiente pregunta ¿que se encontraba haciendo el ahora quejoso cuando lo visualizó o identificó como la persona que reportó la central de radio? Respondiendo lo siguiente: **"No lo identifique como quien era el que había reportado la central de radio, pero al ver que me bajo de la unidad emprendió la huida sobre Villagrán al sur"**; Así mismo al realizar la revisión en la bitácora de radio, no se encontró reporte alguno en ese sentido, tampoco se encontró registro del reporte de alguna persona sospechosa, ni del abordamiento y remisión del ahora quejoso, además, del mismo formato de incidencia elaborado por el mismo servidor público Pedro Jiménez Ortiz respecto la detención del quejoso el día de los hechos, se contradice con su mismo dicho en audiencia de ley, de la respuesta que dio en la pregunta antes citada, específicamente con lo que el mismo servidor público mencionó en el apartado de "Informe de hecho" donde Pedro Jiménez mencionara lo siguiente: **" Comunica C 4 que en dicho cruce estaba una persona escandalizando en la vía pública, así mismo al arribar se encuentra dicha persona y se le detiene"** es de observarse que al comparecer mencionó que realizó la detención del quejoso al ver que corrió cuando lo vio descender de la unidad, es decir no lo



CUIDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

55

detuvo por sorprenderlo escandalizando en la vía pública, como lo mencionó en el formato de incidencia, tampoco se encontró probanza alguna que robusteciera el dicho del servidor público de lo anterior y al no cumplir con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias, aplicando indebidamente como motivo de la detención del quejoso como lo es el hecho de "Escandalizar en la vía pública" como lo dispone en la fracción I del artículo 16 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey quedando demostrado que el servidor público no cumplió con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias, aplicando indebidamente lo dispuesto por la fracción I del artículo 16 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey aplicándolo como motivo de la detención del quejoso Fernando González Velázquez;

También se demostró que [REDACTED] no respetó irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en virtud de que no se apegó a lo dispuesto por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que el mencionado precepto establece que, si bien es cierto compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, estos deben aplicarse únicamente para el caso que el ciudadano sea sorprendido cometiendo la falta, y para el caso que nos ocupa, como ya quedó establecido con antelación, [REDACTED] realizó la detención del quejoso sin encontrarlo cometiendo alguna falta al reglamento de Policía y Buen Gobierno, ya que el mismo servidor público se contradice el mismo en audiencia de ley con lo que expuso en el formato de incidencia, al mencionar en el apartado de "Informe de hechos" donde [REDACTED] anotó lo siguiente: "*Comunica C 4 que en dicho cruce estaba una persona escandalizando en la vía pública, así mismo al arribar se encuentra dicha persona y se le detiene*" mientras que en audiencia de ley a pregunta expresa del motivo de la detención del quejoso, contestó en lo medular ¿que se encontraba haciendo el ahora quejoso cuando lo visualizó o identificó como la persona que reportó la central de radio? Respondiendo lo siguiente: "*No lo identifique como quien era el que había reportado la central de radio, pero al ver que me bajo de la unidad emprendió la huida sobre Villagrán al sur*";

Tampoco se abstuvo de realizar la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno en virtud de que por lo ya mencionado ya que se aplicó como motivo de detención el supuesto quebrantamiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 16 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey, siendo que no era procedente en virtud de que el quejoso no fue sorprendido escandalizando en la vía pública, tomando en consideración que si bien el artículo 21 de nuestra Carta Magna hace referencia a la competencia de la autoridad administrativa para la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, también lo que deben aplicarse cuando los ciudadanos son sorprendidos quebrantando alguna de las disposiciones descriptas como faltas administrativas en el reglamento respectivo, disposiciones las anteriores que están contempladas en el artículo **155 fracciones I, II y V** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

DECIMO.- Descrito todo lo anterior, es por lo que esta autoridad encuentra que el servidor público sujeto a proceso no cumplió con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno y que están relacionadas con el ámbito de sus atribuciones y competencias; tampoco respetó irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; no se abstuvo de realizar la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, al realizar sin razón la detención del quejoso [REDACTED] al haber quedado demostrado dentro del presente procedimiento mediante los autos señalados en líneas anteriores, tomándose en cuenta las declaraciones y documentales que obran dentro del mismo, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **49 Y 369** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, los numerales 49 y 369 en cita y que a la letra dicen:

Artículo 49.- "*Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquellos objetivos, sin más limitación*



56

que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos."

Artículo 369.- "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto al estudio de lo estipulado en el artículo 227 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el cual establece:

"Artículo 227.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio policial;
- VII. La reincidencia del infractor; y
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas."

En cuanto a la **fracción I** se encontró que no hubo una afectación a la ciudadanía en general, **fracción II**, se encontró que dada la naturaleza del hecho, se tiene que el actual del servidor público, consistió en una detención injustificada. Pasando a la **fracción III** referente a los antecedentes y en cuanto al nivel jerárquico, se tiene que para el C. [REDACTED] su nivel jerárquico es de Policía Preventivo; se tiene que dentro de los archivos de ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, tenemos que el elemento C. [REDACTED] cuenta con 1-una sanción consistente en: 1) suspensión de 03-tres días por responsabilidad administrativa por la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo al procedimiento de Responsabilidad número de oficio CHJ/714-17/PV; por cuanto a lo que refiere la **fracción IV** respecto la repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución, se concluye que tal conducta no repercutió en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la Institución Policial; en cuanto a la **fracción V** respecto las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se tiene que el medio de ejecución fue realizado en forma personal por el servidor público; en cuanto a la **fracción VI** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el C. [REDACTED] ingresó a la Corporación el día 01-primero de Agosto del 2014, y a la fecha se encuentra activo, respecto a la **fracción VII** no se tiene constancia de antecedente por el mismo hecho. Por lo que hace a la **fracción VIII**. El daño o perjuicio cometido a terceras personas, se tiene que hubo en perjuicio económico para el quejoso en razón de la detención injustificada que realizó [REDACTED] al quejoso, quien para obtener su libertad tuvo que realizar un pago por la cantidad de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) esto se acredita con el recibo número M 742828 por concepto del pago de la multa a nombre del quejoso de fecha 5 de Julio de 2017-dos mil diecisiete.

Así mismo, se entra al estudio de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos

Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal."

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto al Artículo 87 de la citada Ley, esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."



CUIDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

(59)

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León donde el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 61.- "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

DECIMO TERCERO.- En virtud de estimarse ilegalidad en la detención en perjuicio del quejoso, [REDACTED] podría darse la comisión de un hecho con apariencia de delito, tipificado en la Legislación Punitiva como Abuso de Autoridad, por lo que se ordena dar vista a la unidad de Investigación en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que si así lo considera, inicie la correspondiente Carpeta de Investigación y en su oportunidad resuelva conforme a Derecho, anexando copia debidamente certificada de las constancias del presente expediente, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO CUARTO.- De lo anterior se desprende que el C. [REDACTED] Servidor Público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, al momento de los hechos que dieron motivo a la presente queja, obro con dolo, ya que el elemento indiciado, no reportó a la central de radio los hechos del abordamiento y remisión del ciudadano, así como realizó su detención no por sorprenderlo escandalizando en la vía pública, sino que al darse cuenta que corría, lo siguió hasta darle alcance y realizar su detención, aunado a que la central de radio en ningún momento reportó persona alguna escandalizando en el lugar.

En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que conforme a lo dispuesto en los numerales 219, 220 fracción V y 223 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la cual señala suspensión temporal de quince días a tres meses, por razón de que los Servidores Públicos no cumplieron con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; tampoco respetó irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; no se abstuvo de realizar la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, disposiciones contempladas en el artículo 155 fracciones I, II y V de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, por lo que es de imponerse como sanción al C. [REDACTED] una sanción consistente en: **Suspensión sin goce de sueldo, del empleo, cargo o comisión por un término de 15-quince días** tomándose también en consideración el perjuicio económico que le ocasionó al quejoso quien tuvo que realizar el pago de una multa para obtener su libertad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del C. [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como Servidor Público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al existir elementos para determinar que no cumplió con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; tampoco respetó irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; no se abstuvo de realizar la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, disposiciones contempladas en el artículo 155 fracciones I, II y V de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Es por lo que se determina imponer al Servidor Público el C. [REDACTED] una sanción consistente en **Suspensión sin goce de sueldo, del empleo, cargo o comisión por un término de 15-quince días**, ya que fue encontrado responsable de las infracciones administrativas antes mencionadas, tal y como quedó asentado en los considerandos **Noveno y Décimo primero** de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el artículo



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

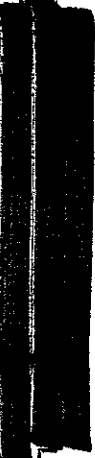



CONTRALORIA MUNICIPAL

58

219, 220 fracción V y 223 de la Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Remítase a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la presente resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 228, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

CUARTO.- Dese vista a la unidad de Investigación en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que si así lo considera, inicie la correspondiente Carpeta de Investigación y en su oportunidad resuelva conforme a Derecho, anexando copia debidamente certificada de las constancias del presente expediente lo anterior por las razones expuestas en el punto Décimo tercero del apartado Considerando de la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

QUINTO.- Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, de la presente Resolución tanto a los Servidores Públicos responsables como al superior jerárquico de estos, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con la fracción V del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado y Municipios de Nuevo León. Así juzgando, resolvió definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los C.C. LIC.  LIC.  REGIDOR.  REGIDORA.  Miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.-CONSTE.-

LIC.  PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.

LIC.  SECRETARIO

LIC.  C. REGIDOR.  VOCAL.

C. REGIDOR.  VOCAL.

LIC.  C. REGIDORA.  VOCAL.

JIRC